

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 22 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2014/0027440


(01) 30960381740

Procedimiento Ordinario 587/2014

Demandante/s: XXXXXX

LETRADO D./Dña. RAUL MAILLO GARCIA, FELIPE II, 30 1º-INT.DCHA., nº

C.P.:28009 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 145/17

En Madrid, a 25 de Abril de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de Diciembre de 2014 por el Letrado DON RAÚL MAÍLLO GARCÍA, en representación y defensa de la "XXXXXX", se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la RESOLUCIÓN DE LA CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, VIVIENDA Y PATRIMONIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2014, POR LA QUE SE DICTA ORDEN DE EJECUCIÓN PARA EL DESALOJO POR LA "XXXXXX" DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASA DEL CONSERJE" DEL C.P. "DANIEL MARTÍN".

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, mediante decreto de 11 de Septiembre de 2015, se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó diligencia de ordenación de fecha 28 de Enero de 2016, ordenando su remisión a la parte demandante a la que se emplazó para interponer demanda en legal término, dictándose auto de 15-4-2016 que declaró caducado el plazo para formular demanda, tras lo cual se presentó por la parte recurrente escrito de demanda que se admitió a trámite al amparo del artículo 52.2 de la Ley 29/1998, acordándose así mismo dar traslado de dicha demanda a la administración demandada,

concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, declarándose también la caducidad del trámite por auto de 6-7-2016 y admitiéndose su posterior presentación por decreto de 14-7-2016, uniéndose la misma a estos autos.

CUARTO: Con fecha 26 de Julio de 2016 se dictó auto acordando recibir el pleito a prueba, habiéndose propuesto y practicado las que fueron declaradas pertinentes y con el resultado con que obran en autos.

QUINTO: Por diligencia de ordenación de 28 de Noviembre de 2016 se acordó la apertura del trámite de conclusiones, habiéndose presentado sendos escritos por las partes demandante y demandada respectivamente, que se unieron a los autos, por lo que se dictó providencia de fecha 17 de Abril de 2017 declarando el pleito concluso y para sentencia.

SEXTO: Por decreto de 26 de Julio de 2016 se acordó señalar la cuantía de este pleito como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Dos cuestiones previas se articulan en el escrito de contestación a la demanda para reclamar la inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo, que hemos de analizar con carácter previo a abordar el análisis de las cuestiones jurídicas materiales o de fondo que se suscitan en el mismo. La contestación a la demanda del letrado del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN se remite a las causas de inadmisión del recurso que expuso en su escrito de oposición a las medidas cautelares solicitadas en este procedimiento. En ese escrito se suscitaron dos posibles causas de inadmisibilidad es este recurso contencioso-administrativo.

En primer lugar, se argumenta que concurre la causa de inadmisión consistente en la falta de abono de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional regulada en la Ley 10/2012. Debe rechazarse este alegato. La Asociación recurrente presentó en su día la correspondiente liquidación de la tasa, tal como obra en los autos principales.

Se invoca la causa de inadmisibilidad del artículo 69 b) de la Ley 29/1998, esto es, la falta de legitimación "ad causam" de la Asociación recurrente para interponer el presente recurso, toda vez que no se ha aportado la documentación que exige el artículo 45.2.d) de la ley jurisdiccional para el ejercicio de acciones por las personas jurídicas. Tampoco puede aceptarse este argumento, pues el acuerdo adoptado en tal sentido en la correspondiente Asamblea General de la "XXXXXX" celebrada con carácter de urgencia en fecha 18 de Noviembre de 2014 se acompañó al escrito de interposición del presente recurso mediante copia del Libro de Actas.

SEGUNDO: Rechazadas así las causas de inadmisión del recurso invocadas por la administración, podemos entrar ya a analizar el fondo de las cuestiones planteadas en este recurso. Se impugna por la Asociación actora la RESOLUCIÓN DE LA CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, VIVIENDA Y PATRIMONIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2014, POR LA QUE SE DICTA ORDEN DE EJECUCIÓN PARA EL DESALOJO POR LA "XXXXXX" DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASA DEL CONSERJE" DEL C.P. "DANIEL MARTÍN". Dicho acto administrativo tiene unos precedentes que pasamos a sintetizar a continuación, a la vista del expediente y de los hechos admitidos por las partes:

La cesión de uso del citado inmueble (casa del conserje del C.P. Daniel Martín) a la "XXXXXX" se otorgó (folio 18 del expediente) mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 6 de junio de 2004 (BOCM 18-8-2004, folio 24 del expediente), en virtud del cual se aprobó un Convenio de fecha 20-1-2005 entre el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN y la "XXXXXX", en el que se establecía un plazo de cesión de cuatro años, a partir de la fecha de dicho Convenio con una posible prórroga de otros cuatro años. Así se aprecia en las cláusulas primera y segunda del Convenio (folio 37 vuelto del expediente).

El 12 de enero de 2009 por la Presidenta de la Asociación se solicitó la prórroga del plazo inicialmente otorgado (4 años) por otro plazo de igual duración, conforme se consignaba tanto en el Decreto como en el Convenio (folio 41). Esta solicitud fue remitida, a fin de recibir instrucciones sobre la procedencia de la prórroga, el 19 de enero de 2009 al Área de Participación Ciudadana, sin obtenerse informe; y posteriormente, el 19 de enero de 2011, a la Concejalía de Educación, sin recibir tampoco instrucciones al respecto (folios 42 y 43. No constando resolución administrativa al respecto, ha de entenderse tácitamente aceptada la prórroga solicitada conforma a la cláusula segunda del Convenio antes citado.

En fecha 14 de noviembre de 2014, la sección de Patrimonio del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN remite escrito a la Presidenta de la "XXXXXX" (folio 45) en el que le comunica que el plazo de duración del Convenio firmado en fecha 20-1-2005 se extinguió el día 13 de 21 de Enero de 2013, por lo que quedaba extinguida la cesión del uso del inmueble, quedando el expediente administrativo a su disposición, lo que se notifica el 19-11-2014 (folio 47). Sin embargo, con fecha 12 de diciembre de 2014 presentó escrito por la representación de la "XXXXXX", solicitando ser mantenida en vigor la cesión realizada (páginas 48 a 50 del expediente administrativo), al entender prorrogado de nuevo por un nuevo plazo de cuatro años el convenio para el uso del local municipal objeto de estos autos (ver página 51 del expediente administrativo). Con fecha 18 de diciembre de 2014 se levanta "Acta de Entrega del Inmueble cedido en uso a la XXXXXX (página 52 del expediente administrativo), en la que consta que la Presidenta de la Asociación no procede a la entrega del local al entender que la cesión de la utilización del mismo se encuentra prorrogada por silencio administrativo.

En este estado de cosas, previo informe de la Asesoría Jurídica Municipal (folio 54), se dicta Resolución de la Concejala Delegada de Urbanismo, Vivienda y Patrimonio de fecha 22 de diciembre de 2014, por la que se acuerda orden de ejecución para el desalojo por la "XXXXXX" del inmueble denominado casa del Conserje del C.P. Daniel Martín una vez finalizado el plazo de cesión de uso autorizado mediante el decreto de fecha 6 de junio de 2004 (folio 57). Con fecha 26 de diciembre de 2014, se notifica a la XXXXXX, la mencionada Resolución administrativa, contra la que se interpone este recurso.

TERCERO: Así expuestos los hechos que han traído a las partes a este “litis”, el análisis de las cuestiones jurídicas que se suscitan en la misma pasa por dejar establecida una premisa que resulta del contenido del expediente: el Convenio de fecha 20-1-2005 suscrito entre el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN y la “XXXXXX” que regula la cesión a esta última del inmueble denominado “Casa del Conserje” del CP “Daniel Martín” establecía un plazo de duración de la cesión que aparece claramente en su cláusula segunda: cuatro años, a partir de la fecha de dicho Convenio, “prorrogable por otros cuatro”. No dice “prorrogable por períodos de cuatro años”. Dice “prorrogable por cuatro años”. De ello se sigue que la interpretación literal de esta cláusula no permite otra solución que la que propugna la administración. El 21-1-2013 se produjo la finalización del plazo por el que se otorgó la cesión en dicho Convenio. La lectura del folio 45 del expediente en que aparece la primera comunicación remitida a la Asociación en tal sentido pone de manifiesto que es éste el motivo por el que se ha procedido a dictar el acto recurrido: la expiración de la vigencia del convenio y la necesidad de uso del bien para otras actividades del centro municipal.

Sobre la base de esta premisa deben analizarse las alegaciones que integran el debate jurídico entre las partes, Y de ella se desprenden varias consecuencias, a saber:

Una primera, la de que no caben nuevas prórrogas de la cesión, tal como opone la Asociación recurrente. La literalidad del clausulado del Convenio no lo permite. Y otra segunda, la de que tampoco cabe aceptar que se haya producido un “silencio administrativo” positivo que otorgue tal prórroga. Primero, porque la solicitud de esa prórroga no se dedujo nunca por la Asociación antes de la expiración de la concedida tácitamente en virtud de solicitud de fecha 9-1-2009 (folio 41) No puede haber silencio administrativo si no hay una petición expresa ante la administración. De otro lado, cualquier invocación del silencio a favor de la Asociación habría tenido lugar siempre después de que la administración hubiese mostrado ya su voluntad expresa de recuperar el inmueble, a partir de la comunicación de 14-11-2014 (folio 45).

Por tanto, no puede aceptarse ninguno de los argumentos de la demanda sobre la duración o prórroga del convenio, con base en su propio contenido y en los actos de las partes que constan en el expediente.

CUARTO: Contra lo que se sostiene en la demanda, sin citar precepto alguno que ampare este alegato, el órgano competente para adoptar la resolución no es el Pleno Municipal, sino la Junta de Gobierno Local en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RDL 3/2011 de 14 de noviembre), como también lo es para el ejercicio de las acciones administrativas al respecto, conforme establece el apartado j) del art. 127 de la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985 de 2 de abril). En el propio acto administrativo recurrido se hace constar expresamente (ver folio 59) que la Junta de Gobierno Local ha delegado en la Concejal Delegada de Urbanismo, Vivienda y Patrimonio la facultad de proceder al levantamiento de las ocupaciones producidas en el viario público, mediante acuerdo adoptado el 12 de marzo de 2014.

QUINTO: La Asociación recurrente también manifiesta que las personas jurídicas gozan de la inviolabilidad de domicilio, con igual amparo y valor que la establecida en la norma constitucional en su art. 18. Sin embargo, este argumento en nada obsta a la validez en Derecho del acto recurrido, sino que en todo caso podrá tener

incidencia en la ejecución del mismo. La administración ha dictado un acto administrativo, el aquí recurrido, por el que acuerda la recuperación posesoria y el lanzamiento de la Asociación recurrente del local municipal que ocupa. Firme dicho acto, llegado el momento de entrar en el local a hacerlo efectivo, podrá ser preciso el auxilio judicial para la entrada en el mismo, si es que se invoca su carácter de "domicilio" y si así lo entendiera el órgano judicial competente, por considerar que estamos en presencia (o no) de un domicilio constitucionalmente protegido de una persona jurídica; pero ello no es óbice en absoluto a que el acto recurrido sea perfectamente ajustado a derecho, por lo que este alegato, ajeno al debate jurídico que nos atañe en este recurso, ha de ser rechazado.

SEXTO: El argumento de más empaque jurídico de la demanda es el referido a la posible vulneración del procedimiento administrativo y de las garantías exigibles para acordar la reversión de la posesión del bien y ejecutar la misma. Sentado que el Convenio está extinguido, que no hay vicio de incompetencia y que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio se verá afectado en su caso en el momento de la ejecución del acto, la alegación que resta por examinar es la de si el procedimiento seguido por la administración adolece o no adolece de las irregularidades que se exponen en la demanda, si motiva la razón del acto y si hay expediente, es decir, procedimiento legalmente tramitado al efecto con las necesarias garantías.

En lo que atañe al procedimiento y sus garantías, cabe hacer el siguiente razonamiento. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a las Administraciones locales una potestad administrativa específica con el fin de "recuperar la posesión" de sus bienes: la denominada "recuperación de oficio". Por el contrario, la misma LRBRL no regula el llamado desahucio administrativo; es más, ni siquiera lo menciona en el artículo 82 como prerrogativa administrativa especial para proteger el patrimonio local; y tampoco lo incluye en el listado general de las potestades administrativas reconocidas a las entidades locales, que sí está expresamente reconocido en la normativa básica de patrimonio, en el artículo 41.1.d) de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP). En todo caso, el título legal habilitante de la potestad de desahuciar se encuentra en el artículo 58 de la misma Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, cuando establece que "*las Administraciones públicas podrán recuperar en vía administrativa la posesión de sus bienes demaniales cuando decaigan o desaparezcan el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaban su ocupación por terceros*".

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) atribuye a las Administraciones locales una potestad administrativa específica con el fin de “recuperar la posesión” de sus bienes: la denominada recuperación de oficio. En concreto, el artículo 4.1.d) menciona a “las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes”; y, más ampliamente, el artículo 82.a) prescribe que “*las entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas: a) La de recuperar por sí mismas su posesión en cualquier momento cuando se trate de los de dominio público y, en el plazo de un año, los patrimoniales*”. Pero, como decíamos, no regula el llamado desahucio administrativo; es más, ni siquiera lo menciona en el artículo 82 como prerrogativa administrativa especial para proteger el patrimonio local, y tampoco lo incluye en el listado general de las potestades administrativas reconocidas a las entidades locales (artículo 4.1).

Es cierto, como sostiene la demanda, que el desahucio no es un mero “medio administrativo ejecutivo”, por lo que es necesario distinguir el desahucio administrativo, propiamente dicho, y el lanzamiento. El primero en modo alguno puede concebirse como una modalidad de ejecución forzosa, pues no es más que el procedimiento declarativo previo a la fase ejecutiva que aparece representada por el acto del lanzamiento.

Si, como veíamos, el artículo 58 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) establece que “*las Administraciones públicas podrán recuperar en vía administrativa la posesión de sus bienes demaniales cuando decaigan o desaparezcan el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaban su ocupación por terceros*”, es inexcusable un procedimiento administrativo “recuperatorio” que finalice con esa resolución de desahucio posesorio. Y si en el procedimiento administrativo previo a la resolución de desahucio han de acreditarse o justificarse los presupuestos y requisitos legitimadores del ejercicio de esta potestad administrativa y, en especial, la extinción del título administrativo habilitante de esa “ocupación por terceros”, resulta evidente que no estamos ante un simple procedimiento ejecutivo o medio alguno de ejecución forzosa, sino ante un auténtico procedimiento administrativo declarativo que debe finalizar con una decisión administrativa que declare el fin de la posesión privada del bien demanial y, consecuentemente, conceda al ocupante un plazo de cumplimiento voluntario para cesar la ocupación, apercibiéndole de la ejecución forzosa (desalojo coactivo o lanzamiento por los agentes administrativos) en caso de no efectuar el desalojo voluntariamente en el plazo y en las condiciones establecidas en el acuerdo del desahucio. La resolución administrativa de desahucio, pues, en modo alguno puede considerarse un acto propio y específico de un procedimiento administrativo ejecutivo, sino, ante todo, una resolución administrativa declarativa (y “ejecutiva” y, por tanto, de obligado cumplimiento), que no siempre precisará la ejecución forzosa, la fase ejecutiva del desahucio acordado en vía administrativa.

Las diferencias entre ambas no son meramente teóricas, sino muy concretas en el plano normativo. Una primera diferencia se puede apreciar entre la potestad del desahucio administrativo y la potestad del reintegro posesorio en relación al propio ámbito material sobre el que la Administración local ejerce una u otra prerrogativa administrativa. Mientras que la recuperación de oficio está prevista para proteger cualquier clase de bien o derecho público (artículo 55 LPAP), el desahucio está previsto para defender sólo los bienes y derechos demaniales (inmuebles: artículo 41.1d) LPAP) según dispone expresamente el artículo 58 LPAP. Una segunda diferencia entre el desahucio y la recuperación de oficio reside en los presupuestos mismos legitimadores de su respectivo ejercicio. El reintegro posesorio se ejerce contra un poseedor que no ha tenido derecho alguno de posesión sobre el bien

público, a diferencia del desahucio que sí presupone algún previo título habilitante de esa posesión privada ahora ilegítima. Así, en la LPAP se establece una diversidad de causas habilitantes del desahucio: “cuando decaigan o desaparezcan el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaban su ocupación por terceros”, dispone el artículo 58. Sea una u otra la causa del desahucio, lo cierto es que la potestad se ejerce con el fin de recuperar la posesión del bien público que la tiene un tercero indebidamente (coincide aquí con la recuperación de oficio), pero que antes la ha tenido con justo título; esto es, el desahucio sólo procede cuando se trata de una posesión que antes ha sido legítima. Lo característico y propio del desahucio administrativo no es, por tanto, la recuperación de una posesión usurpada o ilegítima, sino ante todo, la recuperación de una posesión que recientemente ha sido legítima, amparada por el ordenamiento jurídico, y que no lo es cuando la Corporación local decide desahuciar; por ello, hasta la resolución de desahucio sí puede haber sido legítima esa posesión por el tercero. Así, esa necesaria extinción del título jurídico legitimador de la ocupación privada - que debe preceder a la resolución del desahucio- puede incluso declararse (y no sólo constatarse o apreciarse) por la Administración mediante el mismo procedimiento del desahucio (véanse los artículos. 58 y 59 LPAP). Por el contrario, la recuperación de oficio presupone siempre la existencia de una posesión privada contraria al ordenamiento jurídico, puesto que con esta potestad la Administración local pretende recuperar por sí misma “la posesión indebidamente perdida” de sus bienes y derechos (artículos 41.1c) y 55.1 LPAP); esto es, se ha producido una usurpación o perturbación posesoria, una posesión ilícita del patrimonio público que debe finalizar y que, por tanto, no permite apreciar valoración administrativa discrecional de recuperar o no la posesión administrativa usurpada.

La potestad de desahucio administrativo es, pues, una auténtica potestad administrativa de naturaleza o carácter reglado y no discrecional; y es una potestad administrativa propia e independiente de la recuperación de oficio, como acredita su peculiar y plural régimen jurídico y su misma consagración autónoma en la Ley 33/2003. Es, así mismo, una potestad administrativa característica de la llamada “autotutela administrativa declarativa”, y no una potestad inherente a la “autotutela ejecutiva”. Cierto es que la misma Ley 33/2003 califica a una y otra potestad como potestades administrativas ejercitables para “recuperar... la posesión” de bienes públicos. La similitud y proximidad de ambas prerrogativas administrativas está así expresamente reflejada en los propios términos utilizados por el legislador estatal y ello explica, en cierta medida, la confusión conceptual en que en ocasiones puede incurrirse.

De cuanto llevamos dicho se desprende que yerra el planteamiento de la contestación a la demanda cuando afirma para este supuesto que “entre las prerrogativas que la legislación atribuye a los Ayuntamientos respecto de sus bienes de dominio público se encuentra su recuperación en vía administrativa, conforme establece tanto el propio Convenio en su cláusula sexta en los supuestos previstos en la mismas, como por la extinción del título que permitía el uso del inmueble, es decir el transcurso del plazo total establecido en la autorización, con sujeción a lo dispuesto en el art. 120 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales”. La situación de la “XXXXXX” respecto de la cesión de uso del local no es la de un poseedor ilegítimo o la de un “usupador”, que justifique el ejercicio de la potestad ejecutiva de “recuperación posesoria”. Su situación es la de un poseedor legitimado por un título, público y pacífico. Por consecuencia, la potestad que debe ejercitar la administración en este caso no es la ejecutiva de mera “recuperación posesoria”, sino que es la declarativa de afirmar la extinción del título y acordar la procedencia del desahucio administrativo. Es exactamente la distinción que hace la praxis judicial en sentencias como la que invoca la demanda.

En el caso de autos era de todo preciso, pues, la incoación de un procedimiento de desahucio administrativo, tendente a declarar formalmente la extinción del título jurídico habilitante de la posesión del local en que se encontraba la Asociación recurrente, con expreso trámite de audiencia a la misma, para concluirlo con un acto administrativo expreso que declarase extinguido el Convenio y procedente el desahucio. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 3/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas:

-Artículo 58: Potestad de desahucio

“Las Administraciones públicas podrán recuperar en vía administrativa la posesión de sus bienes demaniales cuando decaigan o desaparezcan el título, las condiciones o las circunstancias que legitimaban su ocupación por terceros”.

Artículo 59 Ejercicio de la potestad de desahucio

“1. Para el ejercicio de la potestad de desahucio será necesaria la previa declaración de extinción o caducidad del título que otorgaba el derecho de utilización de los bienes de dominio público.

2. Esta declaración, así como los pronunciamientos que sean pertinentes en relación con la liquidación de la correspondiente situación posesoria y la determinación de la indemnización que, en su caso, sea procedente, se efectuarán en vía administrativa, previa instrucción del pertinente procedimiento, en el que deberá darse audiencia al interesado.

3. La resolución que recaiga, que será ejecutiva sin perjuicio de los recursos que procedan, se notificará al detentador, y se le requerirá para que desocupe el bien, a cuyo fin se le concederá un plazo no superior a ocho días para que proceda a ello.

4. Si el tenedor no atendiera el requerimiento, se procederá en la forma prevista en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se podrá solicitar para el lanzamiento el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o imponer multas coercitivas de hasta un cinco por 100 del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de ocho días hasta que se produzca el desalojo.

5. Los gastos que ocasione el desalojo serán a cargo del detentador, pudiendo hacerse efectivo su importe por la vía de apremio.

No ha procedido así la administración en el caso que nos ocupa. Ha procedido como si de un caso de mera recuperación posesoria frente a una usurpación ilegítima se tratase, requiriendo de inicio, con fecha 14-11-2014, el desalojo del inmueble (folio 45) en el plazo de un mes que se señala. Y si se dudase (lo admitimos a efectos puramente dialécticos) de que esa comunicación fuera un mero trámite de audiencia y no un requerimiento ejecutivo, la duda se despeja al leer la resolución recurrida en estos autos, en el particular en el que (folio 58) se dice sobre las alegaciones de la interesada que *“Por tanto, no procede emitir decreto alguno que revoque la autorización, puesto que ésta ha perdido su vigencia y por lo tanto procede notificar esta circunstancia a la Asociación autorizada requiriéndole*

para que proceda, tal y como se indica en el texto del mismo de fecha 14 de Noviembre de 2014, recibido el siguiente día 18, a desalojar el local en el plazo de un mes, entregando la posesión del mismo al Ayuntamiento". No hay duda alguna, pues, del carácter ejecutivo de los actos que comentamos y de que la administración excluye expresamente la necesidad de declarar extinguido el título y procedente el desahucio, como obliga el apartado 1 del artículo 58. Más adelante, insiste en que "Extinguida la autorización administrativa, el Ayuntamiento puede y debe recuperar en cualquier momento la posesión del local..."; y que "entre las prerrogativas que la legislación vigente aplicable atribuye a los Ayuntamientos respecto de sus bienes de dominio público se encuentra su recuperación en vía administrativa (...) Por tanto, comunicada a la Asociación el vencimiento del plazo de la autorización concedida (...) y requerida la Asociación para que en el plazo de un mes procediera a desalojar el inmueble, procediendo a entregar el mismo al Ayuntamiento, deberá aplicarse lo previsto en el citado Reglamento y ejecutar el lanzamiento por sí el lanzamiento en el término de otros cinco". La lectura de estos párrafos no deja duda de que la administración ha aplicado incorrectamente la potestad ejecutiva de recuperación posesoria a la situación de la Asociación, con vulneración de lo dispuesto en el artículo 59 de la LPAP, esto es, sin acudir al ejercicio de la potestad de desahucio que exigía la declaración de extinción del título, previamente a la ejecución de dicho acto, sólo en caso de ser necesaria dicha ejecución. La parte dispositiva de la resolución recurrida (folio 58 vuelto) lo confirma cuando se lee que no se revoca autorización alguna y se acuerda sin más ejecutar el lanzamiento del local.

SÉPTIMO: La consecuencia de todo lo razonado ha de ser la estimación de la demanda y la anulación del acto recurrido, siendo así que procede aplicar el artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, si bien se fijará una suma máxima por este concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la "XXXXXX" contra la RESOLUCIÓN DE LA CONCEJAL DELEGADA DE URBANISMO, VIVIENDA Y PATRIMONIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2014, POR LA QUE SE DICTA ORDEN DE EJECUCIÓN PARA EL DESALOJO POR LA "XXXXXX" DEL INMUEBLE DENOMINADO "CASA DEL CONSERJE" DEL C.P. "DANIEL MARTÍN", DEBO ACORDAR Y ACUERDO ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR NO SER CONFORME A DERECHO, CON EXPRESA IMPOSICION DE LA TOTALIDAD DE LAS COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE DOS MIL EUROS (2.000.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.